

Ponencia

Salvador Romero Espinosa

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1560/2016

Nombre del sujeto obligado

**Instituto de Transparencia, Información
Pública y Protección de Datos Personales
del Estado de Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

29 de agosto del 2016

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

18 de enero del 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"... en contra de REVISE EL
PLENO TODAS LAS
CAUSALES Y QUE
ACREDITEN SI EN VERDAD
NO ESTÁ LA INFORMACIÓN
PUES NO ME SIRVE LA
RESPUESTA SUPLENCIA DE
LA QUEJA."



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

No le asiste la razón al recurrente ya que su solicitud se atendió de conformidad con la ley, y además fue asesorado de manera simple y correcta a través de un correo electrónico en el que se le explicaba la posibilidad de interponer un recurso de transparencia.



RESOLUCIÓN

Se declara **FUNDADO PERO INOPERANTE** el recurso de revisión 1560/2016 planteado por el recurrente contra actos del sujeto obligado Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, de conformidad a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Se ordena archivar el asunto como concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
Se excusa.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1560/2016

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

RECURRENTE: ANÓNIMO POR
REPRESALIAS

COMISIONADO PONENTE: SALVADOR
ROMERO ESPINOSA

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 18 de enero del 2016 dos mil diecisiete.-----

V I S T A S, las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **1560/2016**, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**, y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la información Con fecha 26 de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, el promovente presentó una solicitud de información por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, dirigida al sujeto obligado, generándose con el número de folio 02923216, a través de la cual solicitó la siguiente información:

"RESULTADOS EVALUACION PORTAL DE INTERNET IEPC, SOLICITO SE EVALUE NUEVAMENTE PORQUE NO PUBLICAN CONFORME LA LEY LAS NOMINAS SON DE JULIO FALTAN AGOSTO Y CONTRATOS DISPERSION Y TODO DEL LOS DE LA UT DEL IEPC." SIC

2. Presentación del Recurso de revisión. Inconforme con el acuerdo de incompetencia dictado por del sujeto obligado, la parte recurrente presentó su escrito de recurso de revisión a través del sistema infomex Jalisco, el día 26 de agosto del 2016 dos mil dieciséis, agraviándose, según lo siguiente:

"REVISE EL PLENO TODAS LÑAS CAUSALES Y QUE ACREDITEN SI EN VERDAD NO ESTÁ LA INFORMACIÓN PUES NO ME SIRVE LA RESPUESTA SUPLENIA DE LA QUEJA" SIC

3. Turno del Expediente al Comisionado Instructor Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 99 de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el día 23 de septiembre del año citado, en la oficialía de partes de este Instituto, el acuerdo del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales "INAI" mediante el cual determinó no ejercer la Facultad de Atracción para conocer y resolver el presente asunto, por lo que se le reasigno el número de expediente **recurso de revisión 1560/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó**, al Comisionado **Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

4. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 03 de octubre del 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley de la materia.

Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **un informe en contestación** al presente recurso. Por último, se le solicitó proporcionara un correo electrónico para llevar a cabo las notificaciones generadas en el trámite.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/019/2016, el día 04 de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, vía correo electrónico.

5. Recibe informe y se le tiene ofertando pruebas al sujeto obligado. A través de auto de fecha 11 del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, en la Ponencia del Comisionado Ponente, se tuvo por recibido el oficio UT/613/2016, signado por el Coordinador General de Control de Archivos, Sustanciación de Procesos y Unidad de Transparencia, el cual fue remitido a través de la oficialía de partes de este Instituto, el día 07 de octubre del dicho año, por lo que se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación correspondiente a este recurso.

Así mismo, se dio cuenta que fenecido el plazo otorgado al recurrente para que manifestara su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, sin que este se manifestara, por tal motivo y a pesar de la voluntariedad mostrada por el sujeto obligado, de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo descrito se notificó por listas.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

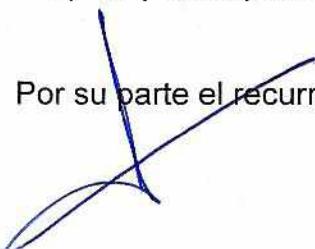
IV.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, el día 29 de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 26 de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 29 de agosto de la presente anualidad, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

V.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **la declaración de incompetencia por el sujeto obligado**; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del sujeto obligado:

- a) Copia simple de la solicitud de información registrada bajo folio 02923216.
- b) Copia simple del oficio UT/1369/2016, signado por el Coordinador General de Control de Archivos, Sustanciación de Procesos y Unidad de Transparencia.
- c) Copia simple de todo lo actuado en el expediente interno con folio 1351/2016.

Por su parte el recurrente ofreció como medios de convicción:



- a) Copia simple de la solicitud de información registrada bajo folio 02923216.
- b) Copia simple del oficio UT/1369/2016, signado por el Coordinador General de

En lo que respecta al valor de las pruebas, con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418.

VII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO PERO INOPERANTE**, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

En principio cabe señalar, que el recurrente hace consistir su inconformidad expresamente en lo siguiente:

"REVISE EL PLENO TODAS LÑAS CAUSALES Y QUE ACREDITEN SI EN VERDAD NO ESTÁ LA INFORMACIÓN PUES NO ME SIRVE LA RESPUESTA SUPLENCIA DE LA QUEJA" SIC

De lo anterior, este Pleno, en atención a los principios que rigen la Ley de la materia y al hacer un análisis oficioso y en suplencia de la deficiencia de los agravios, así como de las circunstancias de tiempo y modo, advierte que la única situación para la que procede el recurso de revisión en el momento interpuesto, versa sobre la declaración de incompetencia parcial emitida por el sujeto obligado, por lo que en el presente análisis se avocara al estudio de la misma, para lo que se precisa lo que a la letra dice la Ley de la materia al respecto:

"Artículo 81. Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación

1. La solicitud de acceso a la información pública debe presentarse ante la Unidad del sujeto obligado.
2. Cuando se presente una solicitud de información pública ante una oficina distinta a la Unidad del sujeto obligado, el titular de dicha oficina debe remitirla a la Unidad respectiva y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción.
3. Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitirla al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante.

dentro del día hábil siguiente a su recepción. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley..."

Lo resaltado es propio.

De lo transcrito, en la parte que nos interesa, se desprende que cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de dicha unidad deberá remitirla al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante dentro del día hábil siguiente a su recepción.

Ahora bien, en un segundo momento es preciso señalar la solicitud hecha por el peticionario así como el acuerdo de incompetencia parcial dictado.

Por lo que ve a la solicitud, esta fue dirigida al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y consistía en requerir expresamente "RESULTADOS EVALUACION PORTAL DE INTERNET IEPC, SOLICITO SE EVALUE NUEVAMENTE PORQUE NO PUBLICAN CONFORME LA LEY LAS NOMINAS SON DE JULIO FALTAN AGOSTO Y CONTRATOS DISPERSION Y TODO DEL LOS DE LA UT DEL IEPC."

En lo referente al acuerdo de incompetencia parcial motivo del presente recurso de revisión, mismo que fue dictado el día 26 de agosto del 2016, se inserta en la parte que interesa:

Una vez analizada la solicitud en cita, se determinó que esta Unidad de Transparencia es competente de manera parcial para dar el trámite correspondiente, así como también resulta competente el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Ahora bien y toda vez que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco tiene una doble función, por un lado es un organismo público autónomo que tiene como atribuciones promover la transparencia, garantizar el acceso a la información pública de libre acceso y proteger la información pública reservada y confidencial, a través de vigilar que toda organización pública o privada, que reciba o administre recursos públicos estatales o municipales, publique su información fundamental y entregue aquella que se le solicite; no tiene como atribución concentrar la información de las dependencias gubernamentales.

Por otro lado, el Instituto es un sujeto obligado respecto a la información de su gestión como órgano garante, según lo establecido en la fracción XIII del artículo 24 de la Ley.

Asimismo, se le informa que se está proporcionando información de carácter confidencial de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Por lo que se le sugiere adoptar las medidas de seguridad necesarias para garantizar su debida protección, además de utilizarlos para el fin mediante el cual se proporcionaron.

De lo anterior, y en estricto apego a lo dispuesto por el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta Unidad de Transparencia emite este Acuerdo de competencia parcial, toda vez que dicho numeral establece que cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitirla al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley.

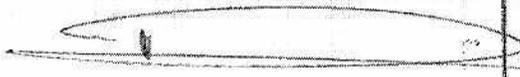



Por lo que, se considera competente parcial, respecto a las nominas y contratos, al Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, toda vez que se trata de un sujeto obligado el cual tiene el deber de publicar la información fundamental, como lo es la información financiera, patrimonial y administrativa, lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 8, 24.1 fracción XI, 25 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En razón de lo anterior, esta Unidad de Transparencia determina la remisión de la presente solicitud de información al Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por las consideraciones ya planteadas.

Notifíquese a través de cualquier medio establecido en la ley de la materia, tanto al solicitante como al sujeto obligado Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, habilitando días y horas para tal efecto, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente a la ley especial de la materia, además de lo dispuesto en el artículo 81.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo acordó y firma el Coordinador General de Control de Archivos, Sustanciación de Procesos y Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.


Ricardo Alfonso De Alba Moreno
Coordinador General de Control de Archivos, Sustanciación de
Procesos y Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.



Además del acuerdo, es importante señalar que dicha Unidad de transparencia al notificar al recurrente el acuerdo de mérito, **le informó que se dejaban a salvo sus derechos a efecto de que si era su deseo, presentara el recurso de transparencia correspondiente** contra el sujeto obligado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por la falta de publicación de información fundamental de manera permanente en internet o en un medio de fácil acceso, en atención a lo estipulado en los artículos 25,109,110,11,112,113,114,115,116,117 de la Ley de la materia.

Así mismo, le informó que por lo que respecta al resultado de las evaluaciones que ha realizado este Instituto al sujeto obligado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco se le notificarían a su correo electrónico dentro del plazo para hacerlo.

Ahora bien, de la lectura del planteamiento realizado a manera de solicitud de información, se considera que éste se divide en dos partes independientes la una de la otra, a saber:

- A. Una solicitud de los resultados de evaluación realizados al portal de Internet del Instituto Electoral; y

- B. Una petición para que se evalúe el portal del sujeto obligado, a raíz de la denuncia de carencias en rubros específicos de información fundamental.

Ante tales circunstancias, para los que aquí resolvemos resulta ser **FUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente, toda vez que de una lectura sistemática de la solicitud planteada y en ejercicio al principio de máxima publicidad, en suplencia de la deficiencia de la solicitud de información, se desprende que el recurrente nunca solicitó que se le entregara la nómina o los contratos de dispersión del sujeto obligado. Lo que deseaba - además de conocer los resultados de la evaluación al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco-, es que este Órgano Garante iniciara una nueva evaluación denunciando que el sujeto obligado no publicaba conforme a la ley algunos rubros de información fundamental como lo son las nóminas, contratos de dispersión e información referente a los de la unidad de transparencia de dicho instituto. En ese sentido, al no desprenderse de la petición una solicitud de información al Instituto Electoral, no era posible derivar a éste la competencia de dicha exigencia de evaluar nuevamente a dicho sujeto obligado.

No obstante, resulta **INOPERANTE** requerir en algún sentido a este Instituto, toda vez que si bien es cierto que derivaron la competencia, también lo es, que la unidad de transparencia de este Instituto **lo hizo en un claro afán de garantizar el acceso a la mayor información posible y hacerlo además de una manera más expedita y completa**, todo ello en beneficio del solicitante y teniendo en todo momento una buena práctica respecto del derecho a la información; aunado a que posterior al acuerdo de competencia parcial dictado, con fecha 07 de septiembre del año 2016, remitieron al solicitante de la información, la respuesta correspondiente a su solicitud, en la cual le proporcionaron el link donde puede encontrar el resultado obtenido en la evaluación realizada al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Además de ello, le hicieron de su conocimiento que las solicitudes de evaluación referente a los portales de los sujetos obligados solo pueden ser formuladas por los propios sujetos obligados o bien mediante acuerdo del Pleno de este Órgano Garante, y que en caso de requerir denunciar la falta de publicación de la información fundamental por parte de cualquier sujeto obligado del Estado de Jalisco, podía presentar un Recurso de Transparencia ante el sujeto obligado a través de este órgano garante y le proporcionaron el correo para ello, o bien de manera física en la oficialía, ya que el sistema infomex no está capacitado para recibir y dar trámite a los recurso de transparencia, en razón de no ser la vía idónea para la sustanciación de dicho medio de impugnación. Así mismo le

otorgó la liga web donde se encuentra una guía que detalla de como presentar un recurso de transparencia.

Por lo expresado en líneas anteriores es que los suscritos consideramos que el derecho del solicitante no se vio vulnerado en ningún momento, sino que la Unidad de Transparencia con el interés de garantizar el fácil acceso al mismo, le orientó para que realizara lo correspondiente para que su petición de iniciar una evaluación respecto a ciertas fracción de información fundamental, como lo es la que solicita; y que con la derivación de la competencia solo buscaba darle celeridad al trámite para que el solicitante contara con la mayor cantidad posible de información vinculado con su petición, ya que dicho Instituto es el que la genera y posee.

De lo anterior, este Pleno concluye que si bien le asiste la razón a la recurrente en la manifestación realizada en el recurso de revisión que nos ocupa, por lo que resulta ser **FUNDADO**, también lo es, que resulta **INOPERANTE**, toda vez que el sujeto obligado garantizo de manera total su derecho de acceso a la información.

Aunado a lo anterior, se hace del conocimiento del recurrente que se le dejan a salvo sus derechos con la finalidad de que pueda presentar un recurso de transparencia ante este Órgano Garante.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, fracción XII, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se declara **FUNDADO PERO INOPERANTE** el recurso de revisión 1560/2016 planteado por el recurrente contra actos del sujeto obligado **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, de conformidad a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se ordena **archivar** el asunto como concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de dos votos de los Comisionados Ciudadanos Salvador Romero Espinosa y Pedro Antonio Rosas Hernández y una excusa para conocer del presente recurso de la Comisionada Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de lo dispuesto en el artículo 55 fracción XXI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, numeral 61 fracción IX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, así como de conformidad con el artículo 14 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco. Lo anterior ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien certifica y da fe.

Se excusa

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo